

Traducción no oficial al español
Tercer borrador del proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante para regular las actividades
de empresas transnacionales y otras empresas comerciales
Agosto 2021

**Presidencia del Grupo de trabajo intergubernamental de composición
abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas
comerciales en la esfera de los derechos humanos**

**Tercer borrador del proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante
Fecha de publicación del texto en inglés: 17 de agosto de 2021**

**Instrumento Jurídicamente Vinculante para regular, bajo el
derecho internacional de los derechos humanos, las actividades
de empresas transnacionales y otras empresas comerciales**

**Traducción no oficial al español elaborada por la Clínica de Derechos
Humanos del Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos humanos
de la Universidad de Ottawa**

Fecha de publicación de la traducción al español: 27 de agosto de 2021*

* Esta traducción del español al inglés ha sido elaborada para contribuir a la comprensión y debate del proyecto de tratado global sobre empresas y derechos humanos, especialmente en los países de América Latina. Esta traducción no es oficial.

El texto original en inglés, está disponible en el siguiente link:
<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Pages/IGWGOntnc.aspx>

Cualquier precisión o comentario, contactar a Salvador Herencia-Carrasco al correo shere045@uottawa.ca o en Twitter: [@Sherencia77](https://twitter.com/Sherencia77)

Sigan al Centro de Investigación y Enseñanza de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa:
[@UottawaHRREC](https://twitter.com/UottawaHRREC)

Preámbulo

SECCIÓN I

- Artículo 1. Definiciones**
- Artículo 2. Declaración de objetivos**
- Artículo 3. Ámbito de aplicación**

SECCIÓN II

- Artículo 4. Derechos de las víctimas**
- Artículo 5. Protección de las víctimas**
- Artículo 6. Prevención**
- Artículo 7. Acceso a recursos**
- Artículo 8. Responsabilidad legal**
- Artículo 9. Jurisdicción Adjudicativa**
- Artículo 10. Prescripción**
- Artículo 11. Ley aplicable**
- Artículo 12. Asistencia jurídica mutua y cooperación judicial internacional**
- Artículo 13. Cooperación internacional**
- Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos de derecho internacional**

SECCIÓN III

- Artículo 15. Acuerdos institucionales**
- Artículo 16. Implementación**
- Artículo 17. Protocolos al (Instrumento Jurídicamente Vinculante)**
- Artículo 18. Solución de controversias**
- Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**
- Artículo 20. Entrada en vigor**
- Artículo 21. Enmiendas**
- Artículo 22. Reservas**
- Artículo 23. Denuncia**
- Artículo 24. Depositario e idiomas**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante),

(PP1) *Reafirmando* los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas;

(PP2) *Recordando* los nueve instrumentos principales internacionales de Derechos Humanos adoptados por las Naciones Unidas y los ocho principales Convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo;

(PP3) *Recordando* también la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los convenios relevantes de la OIT y recordando además la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como todas las declaraciones internacionalmente adoptadas en materia de derechos humanos;

(PP4) *Reafirmando* los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y en la necesidad de promover el progreso social y mejores niveles de vida con mayor libertad mientras se respeten las obligaciones derivadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional, tal como se establece en la Carta de las Naciones Unidas;

(PP5) *Reafirmando* que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, interrelacionados e inalienables y deben aplicarse de forma no discriminatoria;

(PP6) *Asegurando* el derecho de toda persona a un acceso efectivo e igualitario a la justicia y a la reparación en caso de violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, incluyendo los derechos a la no discriminación, a la participación y a la inclusión;

(PP7) *Destacando* que la obligación primordial de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales recae en el Estado, y que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluyendo las empresas, dentro de su territorio, jurisdicción o que estén bajo su control, garantizando el respeto y la implementación del derecho internacional de los derechos humanos;

Traducción no oficial al español
Tercer borrador del proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante para regular las actividades
de empresas transnacionales y otras empresas comerciales
Agosto 2021

(PP8) *Recordando* los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas sobre la cooperación internacional, incluyendo en particular el respeto y observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todas y todos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma o religión;

(PP9) *Asegurando* los principios de igualdad soberana, la solución pacífica de controversias, el mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados, tal como se establece en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

(PP10) *Reconociendo* que todas las empresas tienen la capacidad de fomentar el desarrollo sostenible mediante el aumento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo mediante el respeto a los derechos humanos, los derechos laborales, la salud, la seguridad y el clima, de conformidad con acuerdos y estándares internacionales relevantes;

(PP11) *Subrayando* que las empresas, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, contexto operativo, propiedad y estructura, tienen la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo cual incluye el evitar causar o contribuir a abusos a los de los derechos humanos a través de sus propias actividades y hacer frente a esos abusos cuando se produzcan, así como prevenir o mitigar las violaciones de los derechos humanos que estén directamente relacionadas con sus operaciones, productos o servicios en sus relaciones comerciales;

(PP12) *Enfatizando* que los actores de la sociedad civil, incluyendo los defensores de los derechos humanos, tienen un papel importante y legítimo en la promoción del respeto de los derechos humanos por parte de las empresas, así como en la prevención, mitigación y búsqueda de recursos efectivos de reparación por abusos a los derechos humanos cometidos por las empresas;

(PP13) *Reconociendo* el impacto distinto y desproporcionado que los abusos a los derechos humanos relacionados con las empresas tienen sobre las mujeres y las niñas, la infancia, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, personas afrodescendientes, personas mayores, migrantes y refugiados, y otras personas en situación de vulnerabilidad, así como la necesidad de que haya una perspectiva empresarial y de derechos humanos que tenga en cuenta las circunstancias específicas y las vulnerabilidades de los diferentes titulares de derechos y los obstáculos estructurales para acceder a recursos de protección por parte de estas personas;

(PP14) *Enfarizando* la necesidad de que los Estados y las empresas integren una perspectiva de género en todas sus medidas, en consonancia con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la

violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la Guía de Género de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, y otros estándares internacionales relevantes;

(PP15) *Teniendo* en cuenta el trabajo realizado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, así como todas las resoluciones anteriores pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, incluida en particular la Resolución 26/9;

(PP16) *Reconociendo* la contribución y el papel complementario que los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas "Proteger, Respetar y Remediar" ha desempeñado a este respecto y para promover el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales;

(PP17) *Tomando* nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de la Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social;

(PP18) *Deseando* aclarar y facilitar la implementación efectiva de las obligaciones de los Estados respecto a los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas y las obligaciones de las empresas a este respecto;

Han acordado lo siguiente:

SECCION I

Artículo 1. Definiciones

1.1. Por "**víctima**" se entenderá cualquier persona o grupo de personas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio, que individual o colectivamente hayan sufrido un daño que constituya un abuso a sus derechos humanos, sea por actos u omisiones en el contexto de actividades empresariales. El término "víctima" puede incluir también a los familiares directos o a las personas dependientes de la víctima directa. Una persona se considerará víctima independientemente de que el autor de un abuso a los derechos humanos sea identificado, detenido, procesado o condenado.

1.2. Por "**abuso a los derechos humanos**" se entenderá cualquier daño directo o indirecto en el contexto de las actividades empresariales, sea mediante actos u omisiones, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, incluyendo el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.

1.3. Por "**actividades empresariales**" se entiende cualquier actividad económica o de otro tipo, incluyendo pero sin limitarse a la fabricación, producción, transporte, distribución, comercialización, marketing o venta de bienes y servicios, realizada por una persona natural o jurídica, incluidas las empresas de propiedad estatal, instituciones financieras y fondos de inversión, empresas transnacionales u otras empresas comerciales, *joint ventures* y cualquier otra relación comercial emprendida por una persona natural o jurídica. Esto incluye las actividades realizadas por medios electrónicos.

1.4. Por "**actividades empresariales de carácter transnacional**" se entiende cualquier actividad empresarial descrita en el artículo 1.3. anterior, cuando:

- a. Se realiza en más de una jurisdicción o Estado; o
- b. Se realiza en un Estado pero una parte significativa de su preparación, planificación dirección, control, diseño, procesamiento, fabricación, almacenamiento o distribución se realiza a través de cualquier relación comercial en otro Estado o jurisdicción; o
- c. Se lleva a cabo en un Estado pero tiene efectos significativos en otro Estado o jurisdicción.

1.5. Por "**relación comercial**" se refiere a cualquier relación entre personas naturales o jurídicas, incluyendo entidades estatales y no estatales, para llevar a cabo actividades comerciales, incluyendo aquellas actividades realizadas a través de filiales, subsidiarias, agentes, proveedores, *joint ventures*, propiedad beneficiaria (*beneficial proprietorship*) o cualquier otra estructura o relación prevista en el derecho interno del Estado, incluyendo las actividades realizadas por medios electrónicos.

1.6. Por "**organización regional de integración**" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias con respecto a las cuestiones regidas por el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante). Dichas organizaciones deberán declarar en sus instrumentos de confirmación formal o de adhesión, su nivel de competencia en las materias reguladas por el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) e informarán posteriormente al depositario sobre cualquier modificación sustancial a dicha competencia. Las referencias a los "Estados Parte" en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se aplicarán a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 2. Declaración de objetivos

2.1. El propósito de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) es:

- a. Precisar y facilitar la efectiva implementación de la obligación de los Estados de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, en particular las de carácter transnacional;
- b. Precisar y asegurar el respeto y cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos por parte de las empresas;
- c. Prevenir y mitigar la ocurrencia de abusos a los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales mediante mecanismos efectivos de monitoreo y exigibilidad;
- d. Garantizar el acceso a la justicia y a mecanismos de recursos de reparación efectivos, adecuados y oportunos a las víctimas de abusos a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales;
- e. Facilitar y reforzar la asistencia jurídica mutua y la cooperación internacional para prevenir y mitigar abusos a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales especialmente las de carácter transnacional, y proporcionar acceso a la justicia y a mecanismos de recursos de reparación efectivos, adecuados y oportunos a las víctimas de dichos abusos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se aplicará a todas las actividades empresariales, incluidas las actividades empresariales de carácter transnacional.

3.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.1 anterior, al imponer obligaciones de prevención a las empresas en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados Parte podrán establecer en su legislación una cláusula no discriminatoria que permita diferenciar la forma en que las empresas cumplan con estas obligaciones en función de su tamaño, sector, contexto operativo o la gravedad de los impactos sobre los derechos humanos.

3.3. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) abarcará todos los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos que son vinculantes para los Estados Parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), incluyendo aquellos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de

la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los principales tratados internacionales de derechos humanos y los convenios fundamentales de la OIT de los que un Estado es parte, así como el derecho internacional consuetudinario.

SECCIÓN II

Artículo 4. Derechos de las víctimas

4.1. Las víctimas de abusos a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales gozarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos.

4.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1 anterior, las víctimas deberán:

a. Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos, garantizando su seguridad, bienestar físico y psicológico y su privacidad;

b. tener garantizado su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, su libertad de reunión y asociación pacíficas y su derecho a la libre circulación;

c. tener garantizado el derecho a un acceso a la justicia justo, adecuado, efectivo, rápido, no discriminatorio, apropiado y con perspectiva de género, el derecho a la reparación individual o colectiva y a mecanismos de recursos de reparación efectivos, de acuerdo con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y con el derecho internacional. Esto incluye medidas como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, garantías de no repetición, medidas cautelares, la remediación ambiental y la restauración ecológica;¹

d. ser garantizadas el derecho a presentar acciones (*claims*), incluso mediante un representante o a través de una acción colectiva en los casos apropiados, ante los tribunales y a los mecanismos no judiciales de reclamación de los Estados Parte;

e. ser protegidas de cualquier intimidación, represalia o injerencia ilegal a su privacidad antes, durante y después de cualquier procedimiento iniciado. También deben ser protegidas de una re-victimización durante el transcurso de un procedimiento que busca un acceso a un recurso de reparación efectivo, pronto y

¹ En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

adecuado, incluyendo los servicios de protección y servicios de apoyo que tengan en cuenta el género y la edad; y²

f. que se les garantice el acceso a la información y a la asistencia jurídica necesaria para obtener un recurso efectivo.

4.3. Nada de lo dispuesto en esta disposición se interpretará como una excepción a cualquier nivel superior de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las víctimas o de otras personas bajo el derecho internacional, regional o nacional.

Artículo 5. Protección de las víctimas

5.1. Los Estados Parte protegerán a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos de cualquier injerencia ilícita en sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso antes, durante y después de que hayan presentado cualquier medida para buscar el acceso a un recurso efectivo, rápido y adecuado. Esto incluye medidas para evitar la revictimización durante el desarrollo de estos procedimientos.³

5.2. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, de modo que puedan ejercer sus derechos humanos libres de cualquier amenaza, intimidación, violencia o inseguridad.

5.3. Los Estados Parte investigarán todos los abusos a los derechos humanos contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) de manera efectiva, rápida, exhaustiva e imparcial y, cuando proceda, adoptarán medidas contra las personas naturales y/o jurídicas halladas responsables, de acuerdo con el derecho nacional e internacional.

Artículo 6. Prevención

6.1. Los Estados Parte regularán eficazmente las actividades de todas las empresas comerciales que se encuentren en su territorio, jurisdicción o que se encuentren bajo su control, incluidas las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que realicen actividades de carácter transnacional.

² En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

³ En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

6.2. Los Estados Parte adoptarán las normas y políticas apropiadas para garantizar que las empresas comerciales, incluidas las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que realicen actividades de carácter transnacional, que estén dentro de su territorio, jurisdicción o que se encuentren bajo su control, respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos, prevengan y mitiguen los abusos a los derechos humanos en todas sus actividades y relaciones comerciales.

6.3. Para este propósito, los Estados Parte requerirán a las empresas comerciales que actúen con la debida diligencia en derechos humanos, de forma proporcional a su tamaño, al riesgo de abuso a los derechos humanos o a la naturaleza y contexto de sus actividades y relaciones comerciales, de la siguiente manera:

a. Identificar, evaluar y publicar cualquier abuso real o potencial a los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades empresariales o a través de sus relaciones comerciales;

b. Adoptar las medidas apropiadas para evitar, prevenir y mitigar de forma efectiva los abusos reales o potenciales a los derechos humanos que la empresa cause o contribuya a través de sus propias actividades, o a través de entidades o actividades que controle o gestione, y adoptar las medidas razonables y adecuadas para prevenir o mitigar los abusos a los que está directamente vinculada a través de sus relaciones comerciales;

c. Supervisar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y mitigar los abusos a los derechos humanos, incluyendo aquellas que se dan a través de sus relaciones comerciales;

d. Comunicar de forma periódica y accesible a las partes interesadas, en particular a las personas afectadas o potencialmente afectadas, sobre cómo sus políticas y acciones abordan los abusos reales o potenciales a los derechos humanos que puedan surgir de sus actividades, incluso a través de sus relaciones comerciales.

6.4. Los Estados Parte se asegurarán de que las medidas de debida diligencia en materia de derechos humanos adoptadas por las empresas comerciales incluyan:

a. La realización y publicación periódica de estudios de impacto a los derechos humanos, los derechos laborales, el medio ambiente y el cambio climático en todas sus operaciones;

b. La integración de la perspectiva de género, en consulta con mujeres y las organizaciones de mujeres potencialmente afectadas, en todas las etapas de los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar y

abordar los riesgos e impactos diferenciados que puedan experimentar las mujeres y niñas;

c. Consultas significativas con personas o comunidades cuyos derechos humanos puedan verse potencialmente afectados por las actividades empresariales, así como con otras partes interesadas, incluyendo los sindicatos, prestando especial atención a aquellos que corren un mayor riesgo de sufrir abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas tales como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas mayores, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas internas y las poblaciones protegidas en territorios bajo ocupación o en zonas de conflicto;

d. Consultas con pueblos indígenas que se realicen de acuerdo con estándares internacionalmente acordados sobre el consentimiento libre, previo e informado;

e. Información pública y periódica sobre asuntos no financieros, incluyendo información sobre las estructuras del grupo empresarial y sus proveedores, así como las políticas, los riesgos, los resultados y los indicadores relativos a los derechos humanos, los derechos laborales, la salud, el medio ambiente y el cambio climático en todas sus operaciones, incluso en sus relaciones comerciales;

f. La integración de requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos en los contratos relativos a sus relaciones comerciales, incluyendo disposiciones para el desarrollo de capacidades y contribuciones financieras, según sea el caso;

g. La adopción y aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en materia de derechos humanos para prevenir abusos a los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por un conflicto, incluyendo situaciones bajo ocupación.

6.5. Los Estados Parte podrán ofrecer incentivos y adoptar otras medidas para facilitar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente artículo por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

6.6. Los Estados Parte se asegurarán de que existan procedimientos nacionales eficaces para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Esto deberá tener en cuenta los posibles abusos a los derechos humanos que se puedan dar por empresas comerciales, de acuerdo a su tamaño, naturaleza, rubro empresarial, el contexto operativo y la gravedad de los riesgos asociados a sus actividades empresariales bajo su territorio, jurisdicción o bajo su control, incluidas las de carácter transnacional.⁴

⁴ En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

6.7. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa prevista en el artículo 8, los Estados Parte establecerán sanciones adecuadas, incluyendo medidas correctivas apropiadas para las empresas comerciales que no cumplan con las disposiciones de los artículos 6.3 y 6.4.

6.8. Al establecer e implementar políticas públicas y legislación con respecto a la aplicación de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados Parte actuarán de manera transparente y protegerán estas políticas de la influencia de los intereses comerciales y otros intereses de las empresas, incluyendo las empresas que realizan actividades comerciales de carácter transnacional.

Artículo 7. Acceso a recursos

7.1. Los Estados Parte otorgarán a sus tribunales y mecanismos no judiciales estatales la competencia necesaria, de acuerdo con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), para permitir el acceso de las víctimas a un recurso adecuado, oportuno y eficaz y al acceso a la justicia, removiendo los obstáculos específicos a los que se enfrentan las mujeres, y los grupos vulnerables y marginados para acceder a estos mecanismos y recursos.

7.2. Los Estados Parte se asegurarán de que sus leyes nacionales faciliten el acceso a la información, incluso a través de la cooperación internacional, como se establece en este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), permitiendo a los tribunales iniciar procedimientos en los casos apropiados.

7.3. Los Estados Parte proporcionarán asistencia jurídica adecuada y eficaz a las víctimas a lo largo de todo el proceso legal, lo cual incluye:

- a. Poner a disposición de las víctimas información accesible sobre sus derechos y la situación de sus demandas, en los idiomas pertinentes y en formatos accesibles, tanto para adultos como niñas y niños, incluyendo a las personas con discapacidad;
- b. Garantizar el derecho de las víctimas a ser escuchadas en todas las fases del proceso;
- c. Evitar los costos o retrasos innecesarios para presentar una demanda, durante el trámite de los casos y la ejecución de las órdenes o decisiones de la autoridad competente; y
- d. Remover los obstáculos legales, incluida la doctrina del *forum non conveniens*, para iniciar procedimientos en los tribunales de otro Estado Parte en casos de

abusos de los derechos humanos resultantes de actividades empresariales de carácter transnacional.

7.4. Los Estados Parte se asegurarán de que las tasas judiciales y las normas relativas a la asignación de las costas judiciales no supongan una carga injusta e irrazonable para las víctimas ni se conviertan en un obstáculo para iniciar un procedimiento de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), previendo la posibilidad de renunciar a determinadas costas en situaciones determinadas.

7.5. Los Estados Parte adoptarán o modificarán leyes para permitir a los jueces invertir la carga de la prueba en situaciones determinadas para garantizar el derecho de las víctimas al acceso a un recurso, cuando esta medida sea compatible con el derecho internacional y su derecho constitucional interno.

7.6. Los Estados Parte proporcionarán mecanismos eficaces para el cumplimiento de decisiones relativas a abusos de los derechos humanos, incluso mediante la pronta ejecución de sentencias o laudos nacionales o extranjeros o laudos judiciales, de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), el derecho interno y sus obligaciones legales internacionales.

Artículo 8. Responsabilidad legal

8.1. Los Estados Parte se asegurarán de que su derecho interno prevea un sistema adecuado de responsabilidad legal de las personas jurídicas y naturales que realicen actividades empresariales dentro de su territorio, jurisdicción o que estén bajo su control, por los abusos a los derechos humanos que puedan derivarse de sus propias actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional o a través de sus relaciones comerciales.

8.2. Los Estados Parte se asegurarán de que su régimen interno de responsabilidad prevea la responsabilidad de las personas jurídicas sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas naturales, y no condicione la responsabilidad civil con la determinación de la responsabilidad penal o su equivalente por los mismos hechos.

8.3. Los Estados Parte adoptarán las medidas legales y de otro tipo necesarias para garantizar que su jurisdicción interna prevea sanciones penales, civiles y/o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales que causen o contribuyan a abusos a los derechos humanos.

8.4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que su derecho interno proporcione reparaciones adecuadas, rápidas, efectivas y que tengan en cuenta el género y la edad de las víctimas de abusos a los derechos humanos en el contexto de las

actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, en concordancia con las normas internacionales aplicables en materia de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Cuando una persona natural o jurídica que realice actividades empresariales sea declarada responsable de reparar a una víctima de un abuso a los derechos humanos, dicha persona deberá reparar a la víctima o indemnizar al Estado, si éste haya reparado a la víctima por los abusos a los derechos humanos resultante de las acciones u omisiones de las que es responsable la persona natural o jurídica.

8.5. Los Estados Partes exigirán a las personas jurídicas o naturales que realicen actividades empresariales en su territorio o jurisdicción, incluidas las de carácter transnacional, que establezcan y mantengan una garantía financiera, como fianzas de seguro u otras garantías financieras, para cubrir posibles reclamaciones de indemnización.

8.6. Los Estados Parte se asegurarán de que su derecho interno establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y/o naturales que realicen actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, por no impedir que otra persona natural o jurídica con la que hayan tenido una relación comercial, cause o contribuya a abusos de los derechos humanos. Esto se aplica a situaciones cuando la primera controle, dirija o supervise a dicha persona o la actividad relevante que causó o contribuyó al abuso de los derechos humanos, o que debió haber previsto los riesgos de abusos a los derechos humanos en el desarrollo de sus actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, o a través de sus relaciones comerciales, pero no adoptaron las medidas adecuadas para evitar dicho abuso.⁵

8.7. La debida diligencia en derechos humanos no eximirá automáticamente a una persona jurídica o natural que realice actividades empresariales de la responsabilidad de haber causado o contribuido a abusos de los derechos humanos humanos, o por no haber evitado tales abusos por parte de una persona natural o jurídica, tal como se establece en el artículo 8.6. El tribunal u otra autoridad competente decidirá sobre la responsabilidad de dichas personas jurídicas o naturales tras un examen del cumplimiento de los estándares de diligencia debida en materia de derechos aplicables al caso.

8.8. Con sujeción a sus principios jurídicos, los Estados Parte velarán para que su derecho interno establezca a las personas jurídicas la responsabilidad penal o su equivalente por los abusos a los derechos humanos que constituyan delitos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado Parte, el derecho internacional consuetudinario o su derecho interno. Independientemente de la forma de la responsabilidad, los Estados Partes se asegurarán de que las sanciones aplicables sean

⁵ En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

proporcionales a la gravedad del delito. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional que exija o establezca la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas por otros delitos.

8.9. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud del artículo 8.9. se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido delitos en virtud de la legislación nacional aplicable.

8.10. Los Estados Parte adoptarán medidas en su derecho interno para establecer la responsabilidad penal o funcionalmente equivalente de las personas jurídicas o naturales que realicen actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, por actos u omisiones que constituyan tentativa, participación o complicidad en un delito de conformidad con el presente artículo y los delitos definidos en sus normas penales de derecho interno.

Artículo 9. Jurisdicción Adjudicativa

9.1. La jurisdicción con respecto a las demandas presentadas por las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de actos u omisiones que resulten o puedan resultar en abusos a los derechos humanos contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), serán competentes los tribunales del Estado donde:

- a. El abuso a los derechos humanos ocurrió y/o haya producido efectos; o
- b. Se haya producido una acción u omisión que haya contribuido a un abuso a los derechos humanos;
- c. Estén domiciliadas las personas naturales o jurídicas que presuntamente hayan cometido un acto u omisión que haya causado o contribuido a dicho abuso de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional; o
- d. La víctima sea nacional o esté domiciliada.

Esta disposición no excluye el ejercicio de la jurisdicción civil por motivos adicionales previstos en los tratados internacionales o en las leyes nacionales.

9.2. Sin perjuicio de cualquier definición más amplia de domicilio prevista en otro instrumento internacional o en la legislación nacional, se considera que una persona jurídica que realice actividades empresariales de carácter transnacional, incluso a través de sus relaciones comerciales, se considerará domiciliada en el lugar donde tenga:

- a. Su lugar de constitución o registro; o
- b. El lugar en el que se encuentran los principales activos u operaciones; o
- c. El lugar de la administración o dirección central; o
- d. El principal lugar de negocios o actividad que realiza de forma habitual.

9.3. Los tribunales competentes, en virtud del artículo 9.1 y 9.2, evitarán imponer cualquier obstáculo legal, incluido la doctrina del *forum non conveniens*, para iniciar un procedimiento de conformidad con el artículo 7.5 del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

9.4. Los tribunales serán competentes para conocer de las demandas contra personas jurídicas o naturales no domiciliadas en el territorio del Estado del foro (*forum state*), si el reclamo esté relacionado con una demanda contra una persona jurídica o natural domiciliada en el territorio del Estado del foro.

9.5. Los tribunales serán competentes para conocer de demandas contra personas jurídicas o naturales no domiciliadas en el territorio del Estado del foro si no existiese otro foro efectivo que garantice un proceso judicial justo mientras que exista una conexión con el Estado Parte en cuestión como:

- a. la presencia del demandante en el territorio del foro;
- b. la presencia de bienes del demandado; o
- c. una actividad sustancial del demandado

Artículo 10. Prescripción

10.1. Los Estados Parte en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) adoptarán medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que no se aplique la prescripción u otras limitaciones legales frente al inicio de procedimientos judiciales con relación a abusos a los derechos humanos que den lugar a violaciones del derecho internacional que constituyan los crímenes más graves de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto.

10.2. Los Estados Parte del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) adoptarán medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que no se aplique la prescripción u otras limitaciones legales frente a demandas civiles o a casos de violaciones

que no constituyan los crímenes más graves de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto, con el fin de permitir que haya un período de tiempo razonable para el inicio de procedimientos judiciales en relación con abusos a los derechos humanos, en particular cuando los abusos se produjeron en otro Estado o cuando el daño puede ser identificable sólo después de un largo período de tiempo.

Artículo 11. Legislación aplicable

11.1. Todas las cuestiones de procedimiento relativas a las demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reguladas en el (Instrumento Jurídicamente Vinculante), se regirán por la ley aplicable al tribunal que conozca del asunto.

11.2. Todas las cuestiones de fondo que no estén específicamente reguladas en el presente [Instrumento Jurídicamente Vinculante] podrán, a petición de la víctima, regirse por la ley de otro Estado donde:

- a. los actos u omisiones hayan ocurrido o producido efectos; o
- b. la persona natural o jurídica que presuntamente haya cometido los actos u omisiones tenga su domicilio.

Artículo 12. Asistencia jurídica mutua y cooperación judicial internacional

12.1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud del presente artículo de conformidad con cualquier tratado u otros acuerdos de asistencia judicial mutua o de cooperación judicial internacional que puedan existir entre ellos. En ausencia de tales tratados o acuerdos, los Estados Parte facilitarán mutuamente la asistencia judicial y la cooperación judicial internacional en la mayor medida posible, con arreglo al derecho interno e internacional.

12.2. Los Estados Parte podrán invitar a cualquier Estado que no sea parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) a prestar asistencia jurídica mutua y cooperación judicial internacional en virtud del presente artículo sobre la base de un acuerdo *ad hoc*, un acuerdo con dicho Estado o bajo cualquier otro mecanismo.

12.3. Los Estados Parte pondrán a disposición de los demás Estados la más amplia asistencia jurídica mutua y la cooperación judicial internacional para iniciar y llevar a cabo investigaciones, procesamientos, procedimientos judiciales y otros procedimientos penales, civiles o administrativos con relación a todas las reclamaciones contempladas en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) de forma eficaz, rápida, exhaustiva e

imparcial. Esto incluye el acceso a la información y el suministro de todas las pruebas de que dispongan y que sean relevantes para el desarrollo de los procedimientos.⁶

12.4. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, tan pronto como sea posible, sobre cualquier información o documento adicional necesario para respaldar la solicitud de asistencia y, cuando sea solicitado, se informará sobre el estado y el resultado de dicha solicitud de asistencia. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga la confidencialidad del hecho y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para ejecutarla.

12.5. La asistencia judicial recíproca y la cooperación judicial internacional en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) serán determinadas por las Partes interesadas caso por caso,

a. La asistencia jurídica mutua en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) incluye, entre otras cosas:

- i. Obtener pruebas o declaraciones de personas;
- ii. Realizar búsquedas e incautaciones;
- iii. Examinar objetos y lugares;
- iv. Proporcionar información, elementos de prueba y peritajes;
- v. Proporcionar originales o copias certificadas de documentos y registros relevantes, incluyendo registros gubernamentales, bancarios, financieros, corporativos o comerciales;
- vi. Identificar o rastrear el producto del delito (*proceeds of crime*), los bienes, los instrumentos u otras cosas con fines probatorios;
- vii. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte solicitante;
- viii. Facilitar la congelación y recuperación de activos;
- ix. Asistir y proteger a las víctimas, sus familias, representantes y testigos, en consonancia con las estándares internacionales de derechos humanos y respetando los requerimientos internacionales, incluyendo las normas

⁶ En la versión oficial del texto en inglés, esta disposición es una oración. Se ha dividido en dos frases para facilitar la claridad y comprensión del texto.

relativas a la prohibición de la tortura y otras formas de trato o castigo cruel, inhumano o degradante;

x. Prestar asistencia en lo que respecta a la aplicación del derecho interno;

xi. Cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno del Estado Parte requerido.

b. La cooperación judicial internacional en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se entiende que incluye, entre otras cosas: la notificación efectiva de documentos judiciales y la prestación de cortesía judicial (*judicial comity*) de acuerdo con el derecho interno.

12.6. En los casos penales contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), y sin perjuicio del derecho interno de los Estados Parte implicados,

a. Con respecto a los delitos penales contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), se prestará asistencia jurídica mutua en la mayor medida posible, de manera coherente con la legislación de la Parte requerida y con sus compromisos en virtud de los tratados de asistencia mutua en materia penal de los que sea Parte;

b. En los casos en que dicha asistencia mutua esté relacionada con la cuestión de la extradición, las Partes acuerdan cooperar de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), su legislación nacional y los tratados que existan entre los Estados Partes interesados.

12.7. Las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin solicitud previa, transmitir e intercambiar información relativa a los delitos contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) a una autoridad competente de otro Estado Parte cuando se considere que dicha información pueda ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito investigaciones y procedimientos penales o que esta medida pueda dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado Parte en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante). La transmisión y el intercambio de información se efectuarán sin perjuicio de las investigaciones y procedimientos penales en el Estado de las autoridades que proporcionen la información, para garantizar la más amplia protección de los derechos humanos.

12.8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de adoptar acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, con relación a los asuntos que sean objeto de investigaciones, procesos o procedimientos judiciales bajo el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), las autoridades competentes interesadas puedan establecer órganos conjuntos de investigación. En ausencia de tales instrumentos, las investigaciones

conjuntas podrán llevarse a cabo mediante un acuerdo en cada caso específico. Los Estados Parte implicados garantizarán que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se vaya a realizar dicha investigación, se respete plenamente.

12.9. Los Estados Parte designarán una autoridad central que tendrá la responsabilidad y de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca, de ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, de conformidad con su legislación interna.

12.10. Toda sentencia de un tribunal competente, de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), que sea ejecutable en el Estado de origen de la sentencia y que no esté sujeta a recurso o revisión será reconocida y ejecutada en cualquier Estado Parte tan pronto se cumplan con las formalidades requeridas por dicho Estado, siempre que dichas formalidades no sean más onerosas y las tasas y derechos no sean superiores a los exigidos para la ejecución de las sentencias nacionales y no permitan la reapertura del fondo del caso. La ejecución en el Estado requerido de las resoluciones penales se hará en la medida permitida por la legislación de dicho Estado.

12.11. El reconocimiento y la ejecución podrán ser denegados, únicamente cuando:

- a. la persona demandada presenta a la autoridad o al tribunal competente donde se solicita el reconocimiento y ejecución, la prueba de que no fue notificado de forma razonable ni una oportunidad justa para presentar su defensa; o
- b. cuando la sentencia sea inconciliable con una sentencia anterior válidamente dictada en el Estado Parte donde se solicita su reconocimiento con respecto a la misma causa de acción y las mismas partes; o
- c. cuando la sentencia sea manifiestamente contraria al orden público del Estado Parte en el que se solicita su reconocimiento.

12.12. La asistencia judicial recíproca o la cooperación jurídica internacional en virtud del presente artículo podrá ser denegada por un Estado Parte si es contraria a la legislación aplicable del Estado Parte requerido.

12.13. Los Estados Parte no se negarán a prestar asistencia judicial recíproca o cooperación judicial internacional en un reclamo que implique responsabilidad por daños o delitos, comprendidos en el ámbito del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) por el único motivo de que se considere que la solicitud implique asuntos fiscales o el secreto bancario.

Artículo 13. Cooperación internacional

13.1. Los Estados Parte cooperarán de buena fe para permitir el cumplimiento de sus obligaciones reconocidas en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y el cumplimiento de los propósitos de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

13.2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación internacional, incluyendo la asistencia financiera y técnica y la creación de capacidades, para el cumplimiento del propósito del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y adoptarán medidas apropiadas y eficaces a este respecto, entre los Estados y, según proceda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil. Dichas medidas incluyen pero no se limitan a:

- a. Promover la cooperación técnica efectiva y la creación de capacidades entre los políticos, los parlamentos, el poder judicial, las instituciones nacionales de derechos humanos, las empresas y sus operadores, así como los usuarios de los mecanismos de reclamación nacionales, regionales e internacionales;
- b. Compartir experiencias, buenas prácticas, retos, información y programas de formación sobre la aplicación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante);
- c. Conscientizar sobre los derechos de las víctimas de abusos a los derechos humanos relacionados con las empresas y las obligaciones de los Estados en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante);
- d. Facilitar la cooperación en la investigación y estudios sobre los retos, las buenas prácticas y experiencias en la prevención de los abusos a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional;
- e. Contribuir, dentro de sus recursos disponibles, al Fondo Internacional para las Víctimas al que se refiere el artículo 15.7 del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos del Derecho Internacional

14.1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) de manera coherente y respetando plenamente los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados.

14.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) faculta a un Estado Parte a asumir en el territorio

de otro Estado el ejercicio de jurisdicción y funciones que están reservadas exclusivamente a las autoridades de la jurisdicción de ese otro Estado.

14.3. Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) afectará las disposiciones de la legislación interna de un Estado Parte o incluidas en cualquier tratado o acuerdo regional o internacional que propicie un mayor respeto, protección, cumplimiento y promoción de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales y a garantizar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo a las víctimas de abusos a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional.

14.4. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Parte en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la inmunidad de los Estados y la responsabilidad internacional de los Estados. Los tratados anteriores relativos a la misma materia que aborda el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se aplicarán únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), de conformidad con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

14.5. Los Estados Parte se asegurarán de que:

a. Todos los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes, incluyendo los acuerdos regionales o subregionales sobre cuestiones relevantes para este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, incluidos los acuerdos de comercio e inversión, serán interpretados y aplicados de una manera que no socave o restrinja su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, así como de otros convenios e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

b. Todos los nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio e inversión deberán ser compatibles con las obligaciones de los Estados Parte en materia de derechos humanos en virtud de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y sus protocolos, así como con otros convenios e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

SECCIÓN III

Artículo 15. Disposiciones institucionales

Comité

15.1. Se creará un Comité de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a. El Comité estará compuesto, al momento de la entrada en vigor del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), por (12) expertos. Después de sesenta ratificaciones o adhesiones adicionales al (Instrumento Jurídicamente Vinculante), el número de miembros del Comité aumentará en seis miembros, alcanzando un número máximo de (18) miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y deberán tener una alta consideración moral y de reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos, el derecho internacional público u otros campos relevantes.

b. Los expertos serán elegidos por los Estados Parte, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, las diferencias entre los diversos sistemas jurídicos, la representación equilibrada por temas de género y de edad y asegurando que las expertas y expertos elegidos no se dediquen directamente o indirectamente a cualquier actividad que pueda afectar negativamente la finalidad de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

c. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas propuestas por los Estados Parte. Serán elegidas por un período de 4 años pudiendo ser reelegidas por una sola vez. Cada Estado Parte podrá candidatear a una persona de entre sus propios nacionales.

La elección de los miembros del Comité se realizará en la Conferencia de los Estados Parte por mayoría de los presentes y de los votantes. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario o la Secretaria General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte invitándoles a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario o la Secretaria General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas nominadas, indicando el Estado Parte que las ha designado, y la presentará a los Estados Parte.

d. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante). El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de estos seis miembros serán elegidos por sorteo por el presidente de la reunión mencionada en el presente artículo.

- e. Si un miembro del Comité fallece o dimite o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que lo nombró designará a otra experta o experto entre sus nacionales para que actúe durante el resto del mandato, previa aprobación de la mayoría de los Estados Parte.
 - f. El Comité establecerá su propio reglamento interno y elegirá a sus miembros por un período de dos años. Podrán ser reelegidos.
 - g. El Secretario o la Secretaria General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las facilidades necesarias para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante). El Secretario o la Secretaria General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Comité. Después de su reunión inicial, el Comité se reunirá en las ocasiones que se establezcan en su reglamento.
 - h. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea decidirá a través de los procedimientos establecidos.
- 15.2. Los Estados Parte presentarán al Comité, por conducto del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a sus compromisos en virtud del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del (Instrumento Jurídicamente Vinculante) para el Estado Parte en cuestión. A partir de entonces, los Estados Parte presentarán informes complementarios cada cuatro años sobre las nuevas medidas adoptadas así como otros informes que el Comité pueda solicitar.
- 15.3. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Parte.
- 15.4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
- a. Formular observaciones generales y recomendaciones jurídicas sobre la comprensión y la implementación del (Instrumento Jurídicamente Vinculante) basados en el examen de los reportes e información recibida de los Estados Parte y otras partes interesadas;
 - b. Examinar y formular observaciones finales y recomendaciones sobre los reportes presentados por los Estados Parte que considere apropiados y transmitirlos al Estado Parte interesado para que pueda responder las observaciones del Comité, si así lo considere necesario. El Comité podrá, a su discreción, decidir incluir estas

sugerencias y recomendaciones generales en el informe del Comité junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Parte;

c. Prestar apoyo a los Estados Parte en la recopilación y comunicación de información necesaria para la implementación de las disposiciones del (Instrumento Jurídicamente Vinculante);

d. Presentar un informe anual sobre sus actividades en el marco de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;

e. [El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que solicite al Secretario o Secretaria General que realice en su nombre estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante)].

Conferencia de los Estados Parte

15.5. Los Estados Parte se reunirán periódicamente en una Conferencia de Estados Parte para considerar cualquier asunto relacionado con la implementación del (Instrumento Jurídicamente Vinculante), incluyendo cualquier desarrollo necesario para el cumplimiento de sus propósitos.

15.6. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), la Conferencia de los Estados Parte será convocada por el Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas. Las reuniones posteriores serán convocadas por el Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas cada dos años o por decisión de la Conferencia de los Estados Parte.

Fondo Internacional para las Víctimas

15.7. Los Estados Parte establecerán un Fondo Internacional para las Víctimas contemplado en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), para proporcionar ayuda legal y financiera a las víctimas, teniendo en cuenta las barreras adicionales a las que se enfrentan las mujeres, las niñas, los niños, las personas con discapacidad, pueblos indígenas, migrantes, refugiados, desplazados internos y otros grupos o personas vulnerables o marginadas a la hora de acceder a los recursos. Este Fondo se establecerá establecido como máximo después de (X) años de la entrada en vigor de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). La Conferencia de los Estados Parte definirá y establecerá las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 16. Implementación

16.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo que sean necesarias, incluyendo el establecimiento de mecanismos de monitoreo adecuados, para asegurar la efectiva implementación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

16.2. Cada Estado Parte proporcionará copias (incluso en formato electrónico o enlaces en línea) de sus leyes y regulaciones que dan efecto a este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) así como de cualquier modificación a dichas leyes y regulaciones o una descripción de las mismas, en un plazo de [6 meses] contados a partir de su fecha de promulgación, al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, quién lo difundirá públicamente.

16.3. Se prestará especial atención a los casos de actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluyendo las medidas adoptadas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos a los derechos humanos causadas por estas actividades y relaciones empresariales que se deriven de esta, así como para evaluar y afrontar los riesgos de abusos, prestando especial atención a la violencia sexual y de género, la utilización de niños soldados y las peores formas de trabajo infantil, incluyendo el trabajo infantil forzado y peligroso.

16.4. Al implementar el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados Parte abordarán los impactos específicos de las actividades empresariales, prestando especial atención a quienes se enfrentan a mayores riesgos de abuso a los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, tales como las mujeres, las niñas, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas mayores, migrantes, refugiados y desplazados internos.

16.5. La aplicación e interpretación de estos artículos deberá ser coherente con el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se hará sin discriminación de ningún tipo ni por ningún motivo, sin excepción.

Artículo 17. Protocolos al (Instrumento Jurídicamente Vinculante)

17.1. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) podrá ser complementado por uno o varios protocolos.

17.2. Para ser Parte de un protocolo, un Estado o una organización regional de integración deberá ser también Parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

17.3. Un Estado Parte de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) no está obligado por un protocolo a menos que se convierta en Parte del protocolo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el mismo.

17.4. Cualquier protocolo a este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se interpretará junto con este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), teniendo en cuenta el propósito de dicho protocolo.

Artículo 18. Solución de controversias

18.1. En el caso que surja una controversia entre dos o más Estados Parte sobre la interpretación o aplicación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), estos buscarán una solución mediante negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias aceptable para las partes en la controversia.

18.2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este (Instrumento Jurídicamente Vinculante), o en cualquier momento posterior, un Estado Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, para una controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, acepta uno o ambos de los siguientes medios de solución de controversias como obligatorios en relación con cualquier Estado Parte que haya aceptado la misma obligación:

- a. Sometimiento del litigio a la Corte Internacional de Justicia;
- b. Arbitraje de acuerdo con el procedimiento y la organización acordados mutuamente por ambos Estados Parte.

18.3. Si los Estados Parte en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 de este artículo, la controversia será sometida a la Corte Internacional de Justicia, salvo que los Estados Parte acuerden otra alternativa.

Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

19.1. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del (fecha).

19.2. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados signatarios y a la confirmación formal por parte de las organizaciones regionales de integración. Estará abierto a la adhesión de

cualquier Estado u organización regional de integración que no haya firmado el (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

19.3. Este (Instrumento Jurídicamente Vinculante) se aplicará a las organizaciones regionales de integración dentro de los límites de su competencia; subsecuentemente, deberán informar al depositario de cualquier modificación sustancial en el ámbito de sus competencias. Dichas organizaciones podrán ejercer su derecho de voto en la Conferencia de Estados Parte con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes de este (Instrumento Jurídicamente Vinculante). Dicho derecho de voto no se ejercerá si alguno de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 20. Entrada en vigor

20.1. El presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del [---] instrumento de ratificación o adhesión.

20.2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique, que formalmente confirme o acceda al (Instrumento Jurídicamente Vinculante) después que éste haya entrado en vigor, el (Instrumento Jurídicamente Vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento.

Artículo 21. Enmiendas

21.1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y presentarla al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas. El Secretario o Secretaria General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Parte, junto con una solicitud de que se notifique si están a favor de que se celebre una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar y decidir sobre las propuestas. En el caso de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte se pronuncie a favor de dicha conferencia, el Secretario o Secretaria General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Estados Parte será presentada por el Secretario General a todos los Estados Parte para su aceptación.

21.2. Una enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance dos tercios del número de Estados Parte a la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Una enmienda será obligatoria sólo para los Estados Parte que la hayan aceptado.

21.3. Si la Conferencia de Estados Parte lo decidiera por consenso, una enmienda adoptada y aprobada de conformidad con el presente artículo que se refiera exclusivamente al establecimiento del Comité o a sus funciones, y la Conferencia de los Estados Parte entrará en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación alcance los dos tercios del número de Estados Parte a la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 22. Reservas

22.1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) no serán permitidas.

22.2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 23. Denuncia

23.1. Un Estado Parte podrá denunciar el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) mediante notificación escrita al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas. La denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario o Secretaria General.

Artículo 24. Depositario e idiomas

24.1. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas será el depositario del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante).

24.2. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) serán igualmente auténticos.

En fe de ello, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante).